

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000819/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/TLAMANA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tlalmanalco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 22, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 50, 51, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios; 47 párrafo primero inciso b) y 52 fracción III del Bando Municipal de Tlalmanalco para 2017 y demás artículos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionado mediante documento en formato "PDF", la información siguiente: A) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o*



*cualquier persona tiene prohibido el estacionar su vehículo en la calle Fray Martín de Valencia, en el tramo correspondiente al frente del jardín municipal y/o explanada municipal, es decir, de la antigua calle Zaragoza (arcos de la presidencia municipal) a la calle Plaza Juárez, aun y cuando no existe señalamiento vial (discos de no estacionarse) en dicho sentido en el tramo en cita. B) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal (frente a los arcos de la presidencia municipal). Agradeciendo anticipadamente la atención al presente, les envío un cordial saludo y un sincero agradecimiento a la persona que le sea encomendada la respuesta a la presente petición" (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha tres de abril del año en curso emitió respuesta, adjuntando el archivo electrónico denominado "OFICIO RESPUESTA A SOLICITUD 0010.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo de manera general se informa su contenido.

- Contiene el oficio por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado informa al solicitante que los artículos 1, 4, 5, 6 fracción VI, 8, 9, 26, 27 y de más relativos y aplicables de la Ley de Movilidad del Estado de México, así como el bando Municipal en sus artículos 141, 142, 143 fracciones I, XV, XVIII, XXIII y demás relativos y aplicables prohíben estacionar vehículos en la calle Fray Martín de Valencia en el tramo correspondiente al Jardín Municipal (Arcos de la Presidencia Municipal), agregando que las referidas legislaciones de encuentran disponibles en la



siguiente dirección electrónica

<http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/tlamanalco/marcoJuridico.web>

Del mismo modo refiere que los artículos 55 fracción II, 56 y demás relativos y aplicables del reglamento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Tlamanalco prohíben sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha siete de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"III.- El acto que se recurre: Contestación emitida el 3 de abril de 2017 por el Titular del sujeto obligado, así como el contenido del oficio en formato PDF, descrito por aquel como respuesta a solicitud de información con número de folio 00010/TLALMANA/IP/2017." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 178, 179 fracciones V, VI y XIII, 180, 181, 190 y 222, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios (en adelante, Ley de Transparencia), vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio de solicitud de información con número de folio 00010/Tlalamanalco/IP/2017, que emite el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Tlamanalco (en adelante, el Titular), por las consideraciones de hecho y de derecho que se describen a continuación: I.-Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: -Ayuntamiento de Tlamanalco (en adelante, sujeto obligado). II.-El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:*



-00010/Tlalamanal/IP/2017 III.- El acto que se recurre: Contestación emitida el 3 de abril de 2017 por el Titular del sujeto obligado, así como el contenido del oficio en formato PDF, descrito por aquel como respuesta a solicitud de información con número de folio 00010/TLALMANA/IP/2017. IV.- Las razones o motivos de inconformidad: El artículo 1 de nuestra carta magna, en materia de derechos fundamentales, establece que existen dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6 constitucional en comento, en su apartado A, fracción I, señala, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad o entidad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En el entendido que la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y ser garantizado por el Estado mexicano. Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por otra parte, los artículos 14 y 16 de nuestra constitución señalan que todo acto de autoridad que sea emitido, deberá de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En el caso que nos ocupa, un servidor solicita el 14 de marzo de 2017 diversa información al sujeto obligado a través de su Titular. mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra carta magna, dicha petición fue formulada de la siguiente manera: A) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido el estacionar su vehículo en la calle Fray Martín de Valencia, en el tramo correspondiente al



frente del jardín municipal y/o explanada municipal, es decir, de la antigua calle Zaragoza (arcos de la presidencia municipal) a la calle Plaza Juárez, aun y cuando no existe señalamiento vial (discos de no estacionarse) en dicho sentido en el tramo en cita. B) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal (frente a los arcos de la presidencia municipal). (Énfasis añadido) De lo anterior, se aprecia que la solicitud de un servidor estriba medularmente en dos puntos, el primero de estos va en el sentido de conocer el fundamento legal, por el cual se encuentra prohibido estacionarse en una calle del municipio del sujeto obligado en donde no existen señalamientos que así lo prohíban expresamente, mientras que el segundo punto va en el sentido de conocer el fundamento legal por el cual se prohíbe a cualquier persona el sentarse en las escalinatas colindantes a un asta bandera que se encuentra ubicada en el municipio, en este punto cabe señalar que de igual forma no existe ningún señalamiento que prohíba dicha conducta. Ahora bien, la razón primordial de consultar estos aspectos al Titular del sujeto obligado se debe a que en un Estado de Derecho como en el que vivimos, se cuenta con un andamiaje jurídico que nos da a los ciudadanos la garantía al derecho humano de la seguridad jurídica, el cual se traduce en el principio de legalidad, principio bajo el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que cualquier acto que no este expresamente conferido a una autoridad se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica. Por lo anterior, se podrá dar cuenta esa H. Autoridad, que lo que estoy solicitando al Titular del sujeto obligado y por lo cual también acudo con ustedes mediante el presente Recurso de revisión es para tener seguridad jurídica, ya que como lo mencionamos en el párrafo que antecede, la autoridad solo puede realizar todo aquello que le este expresamente permitido por la ley, por lo que trasladando ese mismo principio a los particulares, se tiene que nosotros solo podemos realizar todas aquellas conductas que no estén prohibidas por la ley. Por lo que, en aras de cumplir con mis obligaciones como ciudadano y teniendo siempre en cuenta el respeto a la ley, es que formulo mi petición en el sentido que ha quedado anteriormente descrito. Ahora bien, como se podrá dar cuenta esa H. Autoridad, el sujeto obligado en la respuesta recaída a mi petición, refiere textualmente que: "EL FUNDAMENTO JURIDICO (sic) SE DESPRENDE DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS ARTICULOS (sic) 1, 4, 5, 6, FRACCION (sic) VI, ARTICULOS (SIC) 8, 9, 26, 27 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE



LA LEY EN COMENTO Y DEL BANDO MUNICIPAL DE TLALMANALCO, ARTICULO (sic) 141, 142, 143 FRACCIONES I, XV, XVIII, XXIII, (...)" Sin embargo, como lo podrá constatar dicha Autoridad, la respuesta ofrecida por el Titular del sujeto obligado no responde a la petición formulada por un servidor, ya que si bien es cierto que hace referencia a una fundamentación, la misma se trata de una entrega de información incompleta, que además no corresponde con lo solicitado y se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación. Lo anterior es así ya que como lo voy a demostrar en las siguientes líneas, de una interpretación literal a los artículos mencionados por el Titular del sujeto obligado, no se desprende que con los mismos se dé respuesta a la petición formulada: Ley de Movilidad del Estado de México: Art. 1.- Trata del objeto de la Ley, y en dicho artículo se reconoce la movilidad como un derecho humano del que gozan todas las personas o medio de transporte. Art. 4.-Trata el concepto de Movilidad como derecho humano y sus implicaciones a nivel Estado y municipio. Art. 5.- Indica que las autoridades en materia de movilidad deberán observar los principios rectores que establece dicha Ley Art. 6 fracción VI.- Establece al municipio como una autoridad en materia de movilidad. Art. 8.- Establece la concurrencia de los municipios. Art. 9.- Establece las atribuciones municipales en materia de movilidad, cabe señalar que dicho artículo contiene diversos supuestos en sus fracciones sin que el Titular del sujeto obligado especifique alguno. Art. 26.- Establece los elementos del programa Estatal de Movilidad, cabe señalar que dicho artículo contiene diversos supuestos en sus fracciones sin que el Titular del sujeto obligado especifique alguno. Art. 27.-Establece el desarrollo de la movilidad de las zonas urbanas, cabe señalar que dicho artículo contiene diversos supuestos en sus fracciones sin que el Titular del sujeto obligado especifique alguno. Bando Municipal 2017, del Ayuntamiento Constitucional de Tlamanalco Art. 141.-Describe que es, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública. Art. 142.-Establece quienes son Autoridades municipales en materia de Movilidad. Art. 143 fracciones I, XV, XVIII y XXIII.- Dicho artículo trata sobre las obligaciones del municipio en materia de movilidad, reconociendo a esta como un derecho humano del que gozan todas las personas, asimismo dicho artículo no contiene fracciones como lo fundamenta el Titular del sujeto obligado. Como se podrá dar cuenta esa H. Autoridad, con dicha respuesta por parte del Titular del sujeto obligado no se está dando respuesta a la petición que le formulé, ya que en ninguno de dichos preceptos legales se establece la prohibición normativa que le estoy consultando, asimismo, en dicha respuesta en cuanto hace a los artículos de la Ley de Movilidad del Estado de México, que contienen fracciones, es impreciso en establecer si en



*alguna de ellas se establece la respuesta solicitada y por lo que hace al Bando Municipal, el artículo 143 que cita no tiene fracciones, y no obstante aquello, todavía remata su respuesta con la frase de que hay otros artículos aplicables sin mencionar cuales son, por estas razones dicha respuesta califica como una entrega de información incompleta, que además no corresponde con lo solicitado y se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación. Ya que me sigue dejando en el mismo estado de incertidumbre jurídica que en el que me encontraba antes de formular mi petición. Cabe señalar y salvo la mejor opinión de esa H. Autoridad, que en el supuesto de que no exista fundamento jurídico como el solicitado, es mejor que así expresamente lo informe y no que de una respuesta vaga e imprecisa solo por contestar y cumplir con su obligación, ya que dicha actitud lejos de causar una buena impresión a la ciudadanía, causa un efecto de desconfianza. Ahora bien, por lo que respecta a la respuesta recaída a mi segunda petición, el Titular del sujeto obligado se limitó en contestar que el fundamento jurídico: "SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO (sic) 55 FRACCION (sic) II, ARTICULO (sic) 56 Y DEMAS (sic) RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE TLALMANALCO, EL CUAL ESTARÁ A SU DISPOSICION DE MANERA FÍSICA EN NUESTRAS OFICINAS" De lo anterior, cabe señalar que el Titular del sujeto obligado es nuevamente omiso en precisar a cuáles artículos del citado reglamento se refiere. Aunado a lo anterior, esa Autoridad se podrá dar cuenta que el sujeto obligado está incumpliendo con una de sus obligaciones de transparencia comunes, y es que por ministerio de ley, todos los sujetos obligados deben de publicar de manera electrónica el marco normativo que le sea aplicable, en el que se deberá de incluir leyes, códigos, reglamentos, etcétera, lo anterior en virtud de mandamiento expreso contenido en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia. Por lo que en el caso particular, como se dará cuenta esa H. Autoridad, el Titular del sujeto obligado implícitamente manifiesta que el ordenamiento en el cual basa su respuesta no se encuentra de manera electrónica en el portal del sujeto obligado ni así en el de transparencia, situación que puede verificar esta Autoridad en cualquier momento, por lo cual, dicha conducta podría dar lugar a que se actualice el supuesto contenido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia. Asimismo, no se omite señalar que dicha obligación impuesta por la Ley de Transparencia tiene como finalidad que los particulares podamos en cualquier momento consultar cualquier disposición normativa, sin importar si estamos en el municipio, en el estado o incluso en el país, ya que el condicionar su acceso a un lugar en específico y en horarios determinados, se estaría coartando a los particulares su derecho humano al acceso a la*



Recurso de Revisión: 00819/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlamanalco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*información pública. No debe pasar por alto esa H. Autoridad, que en este caso el Titular del sujeto obligado tuvo la oportunidad de enviarme de manera electrónica el citado Reglamento como anexo a su respuesta, sin embargo no lo hizo. Por lo anteriormente manifestado, considero que la respuesta formulada por el Titular del sujeto obligado califica como una entrega de información incompleta, que se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación. Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esa H. Autoridad, emita una resolución en donde se ordene al Titular del sujeto obligado revocar la respuesta emitida a mi solicitud de información objeto del presente Recurso de Revisión, y le sea ordenado además, la emisión de una nueva respuesta en base a las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas. Muchas gracias.” (sic)*

Al respecto es mencionarse que el recurrente adjuntó los archivos electrónicos denominados “RECURSO DE REVISION SAIMEX.docx” y “OFICIO RESPUESTA A SOLICITUD 0010.pdf” cuyo contenido no se inserta por del conocimientos de las partes.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00819/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veinte de



abril de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

| Nombre del Archivo                           | Contenido                                                                                                                         |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 00819.pdf</u> | Contiene el oficio por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rinde su informe justificado. |

En este sentido debe precisarse que en fecha veinte de abril del presente año, se no dio vista del informa justificado al recurrente en virtud del que el mismo no modificaba la respuesta del Sujeto Obligado.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

**8. Ampliación de plazo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determino ampliar el plazo de treinta días para emitir la resolución, por un periodo de quince días hábiles.



## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el tres de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de abril del mismo año,



esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;"...*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00010/TLALMANA/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

A) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier



*persona tiene prohibido el estacionar su vehículo en la calle Fray Martín de Valencia, en el tramo correspondiente al frente del jardín municipal y/o explanada municipal, es decir, de la antigua calle Zaragoza (arcos de la presidencia municipal) a la calle Plaza Juárez, aun y cuando no existe señalamiento vial (discos de no estacionarse) en dicho sentido en el tramo en cita.*

- B) *Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal (frente a los arcos de la presidencia municipal).*

*(Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el Sujeto Obligado en fecha tres de abril del presente año emitió respuesta, adjuntando el archivo electrónico denominado “**OFICIO RESPUESTA A SOLICITUD 0010.pdf**”, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo de manera general se informa su contenido.



- Contiene el oficio por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado informa al solicitante que los artículos 1, 4, 5, 6 fracción VI, 8, 9, 26, 27 y de más relativos y aplicables de la Ley de Movilidad del Estado de México, así como el bando Municipal en sus artículos 141, 142, 143 fracciones I, XV, XVIII, XXIII y demás relativos y aplicables prohíben estacionar vehículos en la calle Fray Martín de Valencia en el tramo correspondiente al Jardín Municipal (Arcos de la Presidencia Municipal), agregando que las referidas legislaciones de encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tlamanalco/marcoJuridico.web>

Del mismo modo refiere que los artículos 55 fracción II, 56 y demás relativos y aplicables del reglamento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Tlamanalco prohíben sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 178, 179 fracciones V, VI y XIII, 180, 181, 190 y 222, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios (en adelante, Ley de Transparencia), vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio de solicitud de información con número de folio 00010/Tlalamanal/IP/2017, que emite el Titular de la Unidad de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Tlamanalco (en adelante, el Titular), por las consideraciones de hecho y de derecho que se describen a continuación:*

*I.- Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:*

*- Ayuntamiento de Tlamanalco (en adelante, sujeto obligado).*

*II.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:*

*- 00010/Tlalamanalco/IP/2017*

*III.- El acto que se recurre:*

*Contestación emitida el 3 de abril de 2017 por el Titular del sujeto obligado, así como el contenido del oficio en formato PDF, descrito por aquel como respuesta a solicitud de información con número de folio 00010/TLALMANA/IP/2017.*

*IV.- Las razones o motivos de inconformidad:*

*El artículo 1 de nuestra carta magna, en materia de derechos fundamentales, establece que existen dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*

*El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*El artículo 6 constitucional en comento, en su apartado A, fracción I, señala, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad o entidad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de*



*autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En el entendido que la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y ser garantizado por el Estado mexicano.*

*Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

*Por otra parte, los artículos 14 y 16 de nuestra constitución señalan que todo acto de autoridad que sea emitido, deberá de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En el caso que nos ocupa, un servidor solicita el 14 de marzo de 2017 diversa información al sujeto obligado a través de su Titular, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra carta magna, dicha petición fue formulada de la siguiente manera:*

- A) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido el estacionar su vehículo en la calle Fray Martín de Valencia, en el tramo correspondiente al frente del jardín municipal y/o explanada municipal, es decir, de la antigua calle Zaragoza (arcos de la presidencia municipal) a la calle Plaza Juárez, aun y cuando no existe señalamiento vial (discos de no estacionarse) en dicho sentido en el tramo en cita.
- B) Me sea informado el fundamento jurídico (numeral, así como el ordenamiento normativo), a través del cual expresamente se determine que los ciudadanos, habitantes, visitantes y/o cualquier persona tiene prohibido sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal (frente a los arcos de la presidencia municipal).

(Énfasis añadido)

*De lo anterior, se aprecia que la solicitud de un servidor estriba medularmente en dos puntos, el primero de estos va en el sentido de conocer*



*el fundamento legal, por el cual se encuentra prohibido estacionarse en una calle del municipio del sujeto obligado en donde no existen señalamientos que así lo prohíban expresamente, mientras que el segundo punto va en el sentido de conocer el fundamento legal por el cual se prohíbe a cualquier persona el sentarse en las escalinatas colindantes a un asta bandera que se encuentra ubicada en el municipio, en este punto cabe señalar que de igual forma no existe ningún señalamiento que prohíba dicha conducta.*

*Ahora bien, la razón primordial de consultar estos aspectos al Titular del sujeto obligado se debe a que en un Estado de Derecho como en el que vivimos, se cuenta con un andamiaje jurídico que nos da a los ciudadanos la garantía al derecho humano de la seguridad jurídica, el cual se traduce en el principio de legalidad, principio bajo el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que cualquier acto que no este expresamente conferido a una autoridad se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.*

*Por lo anterior, se podrá dar cuenta esa H. Autoridad, que lo que estoy solicitando al Titular del sujeto obligado y por lo cual también acudo con ustedes mediante el presente Recurso de revisión es para tener seguridad jurídica, ya que como lo mencionamos en el párrafo que antecede, la autoridad solo puede realizar todo aquello que le este expresamente permitido por la ley, por lo que trasladando ese mismo principio a los particulares, se tiene que nosotros solo podemos realizar todas aquellas conductas que no estén prohibidas por la ley. Por lo que, en aras de cumplir con mis obligaciones como ciudadano y teniendo siempre en cuenta el respeto a la ley, es que formulo mi petición en el sentido que ha quedado anteriormente descrito.*

*Ahora bien, como se podrá dar cuenta esa H. Autoridad, el sujeto obligado en la respuesta recaída a mi petición, refiere textualmente que:*

*"EL FUNDAMENTO JURIDICO (sic) SE DESPRENDE DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS ARTICULOS (sic) 1, 4, 5, 6, FRACCION (sic) VI, ARTICULOS (SIC) 8, 9, 26, 27 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY EN COMENTO Y DEL BANDO MUNICIPAL DE TLALMANALCO, ARTICULO (sic) 141, 142, 143 FRACCIONES I, XV, XVIII, XXIII, (...)"*



Sin embargo, como lo podrá constatar dicha Autoridad, la respuesta ofrecida por el Titular del sujeto obligado no responde a la petición formulada por un servidor, ya que si bien es cierto que hace referencia a una fundamentación, la misma se trata de una entrega de información incompleta, que además no corresponde con lo solicitado y se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación.

Lo anterior es así ya que como lo voy a demostrar en las siguientes líneas, de una interpretación literal a los artículos mencionados por el Titular del sujeto obligado, no se desprende que con los mismos se dé respuesta a la petición formulada:

**Ley de Movilidad del Estado de México:**

Art. 1.- Trata del objeto de la Ley, y en dicho artículo se reconoce la movilidad como un derecho humano del que gozan todas las personas o medio de transporte.

Art. 4.-Trata el concepto de Movilidad como derecho humano y sus implicaciones a nivel Estado y municipio.

Art. 5.- Indica que las autoridades en materia de movilidad deberán observar los principios rectores que establece dicha Ley

Art. 6 fracción VI.- Establece al municipio como una autoridad en materia de movilidad.

Art. 8.- Establece la concurrencia de los municipios.

Art. 9.- Establece las atribuciones municipales en materia de movilidad, cabe señalar que dicho artículo contiene diversos supuestos en sus fracciones sin que el Titular del sujeto obligado especifique alguno.

Art. 26.- Establece los elementos del programa Estatal de Movilidad, cabe señalar que dicho artículo contiene diversos supuestos en sus fracciones sin que el Titular del sujeto obligado especifique alguno.

Art. 27.-Establece el desarrollo de la movilidad de las zonas urbanas, cabe señalar que dicho artículo contiene diversos supuestos en sus fracciones sin que el Titular del sujeto obligado especifique alguno.



*Bando Municipal 2017, del Ayuntamiento Constitucional de Tlamanalco*

*Art. 141.-Describe que es, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*

*Art. 142.-Establece quienes son Autoridades municipales en materia de Movilidad.*

*Art. 143 fracciones I, XV, XVIII y XXIII.- Dicho artículo trata sobre las obligaciones del municipio en materia de movilidad, reconociendo a esta como un derecho humano del que gozan todas las personas, asimismo dicho artículo no contiene fracciones como lo fundamenta el Titular del sujeto obligado.*

*Como se podrá dar cuenta esa H. Autoridad, con dicha respuesta por parte del Titular del sujeto obligado no se está dando respuesta a la petición que le formulé, ya que en ninguno de dichos preceptos legales se establece la prohibición normativa que le estoy consultando, asimismo, en dicha respuesta en cuanto hace a los artículos de la Ley de Movilidad del Estado de México, que contienen fracciones, es impreciso en establecer si en alguna de ellas se establece la respuesta solicitada y por lo que hace al Bando Municipal, el artículo 143 que cita no tiene fracciones, y no obstante aquello, todavía remata su respuesta con la frase de que hay otros artículos aplicables sin mencionar cuales son, por estas razones dicha respuesta califica como una entrega de información incompleta, que además no corresponde con lo solicitado y se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación. Ya que me sigue dejando en el mismo estado de incertidumbre jurídica que en el que me encontraba antes de formular mi petición. Cabe señalar y salvo la mejor opinión de esa H. Autoridad, que en el supuesto de que no exista fundamento jurídico como el solicitado, es mejor que así expresamente lo informe y no que de una respuesta vaga e imprecisa solo por contestar y cumplir con su obligación, ya que dicha actitud lejos de causar una buena impresión a la ciudadanía, causa un efecto de desconfianza.*



*Ahora bien, por lo que respecta a la respuesta recaída a mi segunda petición, el Titular del sujeto obligado se limitó en contestar que el fundamento jurídico:*

*"SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO (sic) 55 FRACCION (sic) II, ARTICULO (sic) 56 Y DEMAS (sic) RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTÓRICO DE TLAMANALCO, EL CUAL ESTARÁ A SU DISPOSICION DE MANERA FÍSICA EN NUESTRAS OFICINAS"*

*De lo anterior, cabe señalar que el Titular del sujeto obligado es nuevamente omiso en precisar a cuáles artículos del citado reglamento se refiere.*

*Aunado a lo anterior, esa Autoridad se podrá dar cuenta que el sujeto obligado está incumpliendo con una de sus obligaciones de transparencia comunes, y es que por ministerio de ley, todos los sujetos obligados deben de publicar de manera electrónica el marco normativo que le sea aplicable, en el que se deberá de incluir leyes, códigos, reglamentos, etcétera, lo anterior en virtud de mandamiento expreso contenido en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia.*

*Por lo que en el caso particular, como se dará cuenta esa H. Autoridad, el Titular del sujeto obligado implícitamente manifiesta que el ordenamiento en el cual basa su respuesta no se encuentra de manera electrónica en el portal del sujeto obligado ni así en el de transparencia, situación que puede verificar esta Autoridad en cualquier momento, por lo cual, dicha conducta podría dar lugar a que se actualice el supuesto contenido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia.*

*Asimismo, no se omite señalar que dicha obligación impuesta por la Ley de Transparencia tiene como finalidad que los particulares podamos en cualquier momento consultar cualquier disposición normativa, sin importar si estamos en el municipio, en el estado o incluso en el país, ya que el condicionar su acceso a un lugar en específico y en horarios determinados, se estaría coartando a los particulares su derecho humano al acceso a la información pública.*



*No debe pasar por alto esa H. Autoridad, que en este caso el Titular del sujeto obligado tuvo la oportunidad de enviarme de manera electrónica el citado Reglamento como anexo a su respuesta, sin embargo no lo hizo.*

*Por lo anteriormente manifestado, considero que la respuesta formulada por el Titular del sujeto obligado califica como una entrega de información incompleta, que se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esa H. Autoridad, emita una resolución en donde se ordene al Titular del sujeto obligado revocar la respuesta emitida a mi solicitud de información objeto del presente Recurso de Revisión, y le sea ordenado además, la emisión de una nueva respuesta en base a las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas" (sic).*

*Énfasis añadido.*

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que*



*los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)*

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado son parcialmente fundados como a continuación se hace notar:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel



Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Antes de entrar a estudiar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con la finalidad de responder los requerimientos que le fueron formulados a través de la



solicitud número 00010/TLALMANA/IP/2017, cabe hacer mención que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Titular de la unidad de Transparencia es quien emite la respuesta, sin que se advierte que hubiese realizado las diligencias pertinentes para allegarse la información necesaria para atender los requerimientos en comento, es decir, no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese requerido a las dependencias del Ayuntamiento de Tlamanalco competentes en materia de movilidad y de imagen urbana la información necesaria para responder la solicitud materia del presente asunto, lo anterior se afirma porque del análisis realizado al expediente no se advierte que se hubiesen adjuntado los documentos por virtud de los cuales acreditara de manera fehaciente haber requerido la documentación materia de la solicitud en el presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se advierte que el sujeto obligado hubiese implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en



las constancias que integran el presente asunto, no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, aunado a que en el informe justificado, se colige que es el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlamanalco, quien se pronuncia al respecto no siendo remitida la contestación por los servidores Públicos Habilitados competentes, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*"Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*...*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*...*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*



*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*Énfasis añadido*

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las



áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, en el expediente del recurso de revisión al rubro anotado no se encuentran los elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la solicitud número de folio 00010/TLALMANA/IP/2017 no se turnó a las unidades administrativas competentes del **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por Titular de la Unidad de Transparencia, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada, motivo por el cual se está en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

Por otra parte, cabe hacer mención que por lo que se refiere al primer punto de la solicitud, el recurrente en términos generales manifestó que la respuesta del sujeto Obligado no atiende la petición que formuló ya que en ninguno de dichos preceptos legales se establece la prohibición normativa que le estoy consultando, asimismo, en dicha respuesta en cuanto hace a los artículos de la Ley de Movilidad del Estado de México, que contienen fracciones, es impreciso en establecer si en alguna de ellas se establece la respuesta solicitada y por lo que hace al Bando Municipal, el artículo 143 que cita no tiene fracciones, y no obstante aquello, refiere en su respuesta con la frase



de que hay otros artículos aplicables sin mencionar cuales son, motivo por el cual considera que dicha respuesta califica como una entrega de información incompleta, agregando que no corresponde con lo solicitado y se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica, del mismo modo precisa que en el supuesto de que no exista fundamento jurídico solicitado, es mejor que así expresamente se le informe, en este sentido debe precisarse que el referido argumento es fundado, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado informa al solicitante que los artículos 1, 4, 5, 6 fracción VI, 8, 9, 26, 27 y de más relativos y aplicables de la Ley de Movilidad del Estado de México, así como el Bando Municipal en sus artículos 141, 142, 143 fracciones I, XV, XVIII, XXIII y demás relativos y aplicables prohíben estacionar vehículos en la calle Fray Martín de Valencia en el tramo correspondiente al Jardín Municipal (Arcos de la Presidencia Municipal), agregando que las referidas legislaciones de encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/tlamanalco/marcoJuridico.web>, sin embargo debe precisarse que los referidos dispositivos legales no satisfacen el requerimiento del recurrente, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que si bien los artículos 1, 4, 5, 6 fracción VI, 8, 9, 26, 27 y de más relativos y aplicables de la Ley de Movilidad del Estado de México, refieren en primer término que el objeto de la ley es establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad



de transporte, agregándose que la movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad, del mismo modo se establece que el derecho humano a la movilidad implica la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio y contribuir al desarrollo sustentable del Estado, debiendo observarse diversos principios que regulen el actuar de las autoridades en materia de movilidad, entre las que se encuentran los municipios y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana coadyuvarán con la Secretaría de Movilidad, para mantener(de oficio o a petición de la Secretaría de Movilidad) las vías primarias y locales libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo debe precisarse que los artículos mencionados por el Sujeto Obligado entre otras cosas refieren cuales son las atribuciones de los municipios en materia de movilidad entre ellas se encuentran la consistente en expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito, realizar estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, entre otras funciones, sin embargo



en ninguno de los artículos referidos por el sujeto obligado se establece la restricción materia del requerimiento.

Por otra parte, debe mencionarse que respecto a los artículos del Bando Municipal de Tlamanalco, si bien es cierto que los mismos estipulan lo relacionado con la movilidad en el referido municipio, estableciendo quienes son las autoridades municipales en materia de movilidad, y cuál es el objeto del referido municipio en dicha materia, sin embargo también cierto lo es que omite precisar el artículo o artículos en los que se sustente la restricción en comento, en este sentido debe precisarse que el artículo 30 fracción VI del referido ordenamiento legal establece que está prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del municipio estacionar vehículos automotores en lugares prohibidos, o dejarlos abandonados en la vía pública, del mismo modo omite precisar que el artículo 144 del Bando Municipal en comento establece cuales con las atribuciones que en materia de movilidad tienen las autoridades municipales, entre las que sobresalen la contempladas en las fracciones IV, VI, XIII, XV, XVIII y XXIII, mismas que a continuación se insertan:

**ARTÍCULO 144.- [Atribuciones]**

*IV. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.*

*VI. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito.*

*XIII. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general.*



*XV. Mantener la vialidad de cualquier tipo libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.*

*XVIII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad.*

*XXIII. Las demás que confiera la Ley de Movilidad del Estado de México y/o cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.*

De lo mencionado con anterioridad se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento en comentario tal y como lo refiere el recurrente no está debidamente fundado ni motivado, pues del análisis realizado a la normatividad con la cual pretendió atender el requerimiento formulado por la impetrante, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para establecer diversas medidas para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la movilidad, sin embargo en el caso en concreto no estableció de manera concreta si existe algún dispositivo legal, reglamento o cuerpo normativo que establezca la restricción de estacionar vehículos en la calle Fray Martín de Valencia en el tramo correspondiente al Jardín Municipal(Arcos de la Presidencia Municipal), lo que se traduce en una conducta que ha afecta el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, pues tal y como se ha mencionado con antelación en la respuesta no proporcionó el marco normativo en el que se establece la restricción en comentario.

Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:



*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Argumento que se fortalece con lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la*



*expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

De lo mencionado con antelación debe precisarse que si bien es cierto el sujeto Obligado realizó un pronunciamiento en relación al primer punto de la solicitud número 00010/TLALMANA/IP/2017, omitió proporcionar al recurrente el ordenamiento legal en donde se contempla la restricción referida, motivo por el cual este Órgano garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública determinar ordenar al Sujeto Obligado proporcione el fundamento legal de la multireferida restricción, del mismo modo entregue el cuerpo normativo en donde se encuentre contemplado, en el caso de que no exista tal restricción(en consecuencia tampoco el cuerpo legal), bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al impetrante.

Por otra parte debe precisarse que respecto al requerimiento consistente en el fundamento legal y ordenamiento jurídico que prohíben que las personas se sienten en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal, al respecto debe precisarse que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta refirió que los artículos 55 fracción II, 56 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Tlamanalco prohíben tal circunstancia.

Al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el impetrante como motivo de inconformidad en términos generales estableció que el sujeto



obligado se limitó en contestar que el fundamento jurídico, aunado a lo anterior, está incumpliendo con una de sus obligaciones de transparencia comunes, y es que por ministerio de ley, todos los sujetos obligados deben de publicar de manera electrónica el marco normativo que le sea aplicable, en el que se deberá de incluir leyes, códigos, reglamentos, etcétera, lo anterior en virtud de mandamiento expreso contenido en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado implícitamente manifiesta que el ordenamiento en el cual basa su respuesta no se encuentra de manera electrónica en el portal del sujeto obligado ni así en el de transparencia, situación que puede verificar esta Autoridad en cualquier momento, por lo cual considera que la respuesta formulada por el Titular del sujeto obligado califica como una entrega de información incompleta, que se encuentra con amplias deficiencias o insuficiencias en su fundamentación y/o motivación.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano considera de suma importancia mencionar que los motivos de inconformidad del impetrante son parcialmente fundados, lo anterior es así toda vez que del análisis de la respuesta y del informe justificado el Sujeto Obligado únicamente se concretó a manifestar que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, 56 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Tlamanalco se prohibía sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal (frente a los arcos de la Presidencia Municipal), agregando que el referido cuerpo normativo estará a disposición del recurrente de manera física en las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia.



En este sentido este Instituto considera de suma importancia mencionar que del análisis realizado al Reglamento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Tlamanalco debe precisarse que el mismo en sus artículos 1, 2, 9 y 55 fracción II respectivamente establece que el Reglamento es de orden público e interés social tiene por objeto preservar el patrimonio histórico construido, natural, la tradición arquitectónica y urbana, del centro histórico del municipio de Tlamanalco, así como mejorar la imagen urbana, sus construcciones y sus espacios públicos, del mismo modo refiere que la aplicación y vigilancia corresponde a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano de Tlamanalco, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Estado de México, quienes emitirán las licencias y autorizaciones de su competencia, con observancia de las disposiciones aquí contenidas, del mismo modo establece que se consideran inmuebles históricos a los catalogados o construidos entre los siglos XVI al XIX y principios del siglo XX hasta los años treinta, destinados a: templos y sus anexos; casas cúrales, seminarios, conventos y cualquiera otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza, fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos, y al de uso de autoridades civiles y militares; a las obras civiles y militares relevantes de carácter privado destinadas a la producción y aquellas que sean ejemplos únicos, generadores de un estilo o las mejores muestras de corrientes arquitectónicas (según el Artículo 36, fracción I de la Ley Federal), así como todos los inmuebles de carácter civil construidos en los siglos XVI al XIX. Todas las construcciones de carácter histórico que conforman el contexto y/o los tejidos urbanos específicos de Tlamanalco, la arquitectura típica o vernácula y los prehispánicos definidos por Ley.



Por lo que se refiere al artículo 55 del reglamento en comento debe precisarse que el mismo establece que todas las zonas se deberán conservar las áreas verdes, espacios abiertos existentes y su traza original quedando prohibido alterar los niveles topográficos en espacios públicos o privados, además de eliminar o crear nuevos espacios abiertos, a menos que lo justifique un proyecto que se integre al contexto urbano, **alterar o destruir elementos naturales o de mobiliario urbano que sean históricos o artísticos**, tales como bancas, arriates, jardines incluyendo su traza, fuentes, esculturas y quioscos, *dichas modificaciones se presentarán como proyectos especiales, tanto por autoridades como por los pobladores, para su embellecimiento.*

De los dispositivos legales referidos con antelación, así como los demás artículos que integran el referido cuerpo normativo se advierte que los mismos tienen por objeto preservar el patrimonio histórico construido, natural, la tradición arquitectónica y urbana, del centro histórico del municipio de Tlamanalco, así como mejorar la imagen urbana, sus construcciones y sus espacios públicos, mediante el establecimiento de diversas reglas y condiciones para conservación de bienes inmuebles históricos, del mismo establecen una serie de reglas que se deberán de tomar en cuenta para la realización de obras de construcción nuevas, de mantenimiento o de conservación, sin embargo en ningún dispositivo legal se advierte que se contemple la prohibición para sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal(frente a los arcos de la Presidencia Municipal), razón por la cual se considera que lo manifestado por el sujeto Obligado no satisface el requerimiento del impetrante; en consecuencia se ordena que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública entregue el fundamento legal de la restricción en comento,



así como el ordenamiento legal en que se establece, de ser el caso de que no exista tal disposición legal bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al recurrente.

Sobre este punto en particular, este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar en el artículo 26 fracción II incisos f), h), l), o), v) y x) establecen determinadas obligaciones y deberes a los vecinos del municipio de Tlamanalco entre las que se encuentran las relacionadas con la conservación de los bienes y servicios públicos y participando en las obras públicas en los términos que establezca la ley, conservar los centros de población, restaurando o pintando cuando menos una vez al año la fachada de los inmuebles de su propiedad o que ocupen con cualquier carácter, en especial los dueños o poseedores de los predios ubicados en el siguiente polígono: Avenida Fray Martín de Valencia, Mirador, Calle San Luis, Calle 5 de Mayo, Calle campana, Calle Plaza Juárez, Calle Zaragoza, Calle guerrero y la Calle Águila en la Cabecera Municipal, quienes deberán mantener y respetar el color o colores que indique el reglamento respectivo al efecto, cooperar con las autoridades municipales en la conservación y reforestación de áreas verdes, parques recreativos y plaza pública, así como denunciar ante la autoridad municipal a quien dañe y/o robe cualquiera de los bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio municipal o que formen parte del mobiliario urbano.

Por último se estima de suma importancia mencionar que si bien es cierto el recurrente refirió que el sujeto Obligado está incumpliendo con una de sus obligaciones de transparencia comunes, y es que por ministerio de ley, todos los sujetos obligados deben de publicar de manera electrónica el marco normativo que



le sea aplicable, en el que se deberá de incluir leyes, códigos, reglamentos, etcétera, lo anterior en virtud de mandamiento expreso contenido en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia, al respecto debe mencionarse que la referida manifestación es infundada, lo anterior es así, toda vez que este Órgano Garante realizo la consulta del portal de transparencia del Sujeto Obligado al cual se puede tener acceso a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tlamanalco/marcoJuridico/0/30/6.web#goTo>, direccionando al siguiente apartado, encontrándose publicado el Reglamento de Imagen Urbana del Centro Histórico de Tlamanalco, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:

| Marco normativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FRACCIÓN I                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                             |
| Mostrando 31 al 50 de 50 registros                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Páginas 1 2 3                                                                                                                                                                                               |
| <b>031</b><br>Tipo de normatividad : Reglamentos<br>Denominación de la norma : REGLAMENTO PARA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS<br>Fecha de primera publicación : 24/03/2017<br>Fecha última modificación : 24/03/2017<br>Documento (Archivo): Reglamento para la Ley de Mejora Regulatoria Edo. Méx y Municipios.pdf<br>Documento (Enlace externo):<br>Fecha de actualización : 2017-03-24 12:00:04.0<br>Fecha de validación : 2017-04-14 18:01:21.0<br>Área o unidad administrativa responsable : DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO | Marco normativo<br>FRACCIÓN I<br>NormatividadRegistrosDescarga<br>Reglamentos 50 47<br><b>ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN</b><br>martes 18 de abril de 2017 17:52.<br>horas<br>VICTOR HUGO HIGUERA ALEGRE<br>DIRECTIVO |
| <b>032</b><br>Tipo de normatividad : Reglamentos<br>Denominación de la norma : reglamento del tulo Quinto denominado del catastro<br>Fecha de primera publicación : 07/01/2004<br>Fecha última modificación : 07/01/2004<br>Documento (Archivo): reglamento tulo quinto 2016.pdf<br>Documento (Enlace externo):<br>Fecha de actualización : 2017-03-27 15:33:55.0<br>Fecha de validación : 2017-04-14 18:01:28.0<br>Área o unidad administrativa responsable : COORDINACION DE CATASTRO                                                                                        |                                                                                                                                                                                                             |
| <b>033</b><br>Tipo de normatividad : Reglamentos<br>Denominación de la norma : bando municipal de tlamanalco 2017<br>Fecha de primera publicación : 07/01/2017<br>Fecha última modificación : 28/01/2017<br>Documento (Archivo): BANDO MUNICIPAL 2017.pdf<br>Documento (Enlace externo):<br>Fecha de actualización : 2017-03-30 11:54:33.0<br>Fecha de validación : 2017-04-14 18:01:28.0<br>Área o unidad administrativa responsable : DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                             |
| <b>034</b><br>Tipo de normatividad : Reglamentos<br>Denominación de la norma : REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTORIO DE TLAMANALCO<br>Fecha de primera publicación : 04/11/2014<br>Fecha última modificación :<br>Documento (Archivo): EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTORICO DE TLAMANALCO.pdf<br>Documento (Enlace externo):<br>Fecha de actualización : 2017-03-30 16:03:04.0<br>Fecha de validación : 2017-04-14 18:01:28.0<br>Área o unidad administrativa responsable :                                                                           |                                                                                                                                                                                                             |
| <b>035</b><br>Tipo de normatividad : Reglamentos<br>Denominación de la norma : REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL CENTRO HISTORIO DE TLAMANALCO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                             |



De la imagen insertada con antelación se advierte que de manera contraria a lo manifestado por el impetrante, el Sujeto Obligado si está cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, motivo por el cual se considera que la manifestación en comento resulta infundada.

Aunado a lo anterior debe precisarse que de conformidad a lo establecido con el artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber tal circunstancia a el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información sin que implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **el Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, el documento o documentos donde conste:

- a) *La restricción consistente en estacionar vehículos en la calle Fray Martín de Valencia en el tramo correspondiente al Jardín Municipal (Arcos de la Presidencia Municipal),*
- b) *La restricción consistente en sentarse en las escalinatas circundantes al asta bandera ubicado en el jardín municipal (frente a los arcos de la Presidencia Municipal),*

*Para el caso de que la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta y formular su informe justificado sea la única con la que cuenta para sustentar las restricciones enunciadas en los incisos a) y b) bastará con haga del conocimiento de tal circunstancia al recurrente.*

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.



**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)



Recursos de Revisión: 00819/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlamanalco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00819/INFOEM/IP/RR/2017.